



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintinueve (29) de junio de dos mil veintrés (2023)

Se encuentra al despacho el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia seguido por **YANETH PARDO BARRERA** en contra de **COMFAMILIAR DEL HUILA**, con el fin de resolver acerca de del recurso de reposición interpuesto en contra del auto de fecha 11 de abril de 2023, impetrado a través de precedente memorial por el apoderado judicial de la entidad demandada.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La parte demandada manifiesta no haber sido notificada en debida forma, pues a su correo notificacionesjudiciales@comfamiliarhuila.com, nunca arribó mensaje de notificación del auto admisorio de la demanda, pero sin embargo, mediante auto de 11 de abril de 2023, se tuvo por sentado que la demanda no fue replicada por la demandada COMFAMILIAR HUILA, habiendo transcurrido los términos para su contestación. Dicho auto también tuvo por fenecido el término para reformar la demanda y fijó fecha para llevar acabo las audiencias de que tratan los artículos 70 y 80 del CPTSS. Razones anteriores por las que, afirma el libelista, la entidad demandada no haya podido ejercer su derecho a contradicción y de defensa.

CONSIDERACIONES

Revisadas las actuaciones procesales, se observa que el demandante proporcionó en el escrito de la demanda la dirección de correo electrónico notificacionesjudiciales@comfamiliarhuila.com, para efectos de notificaciones dentro de la demanda; y constatado el certificado de existencia y representación legal que obra en el expediente de la demandada, la dirección electrónica para notificaciones judiciales de la demandada coincide con la antes mencionada.

Una vez admitida la demanda mediante auto del 30 de enero de 2023, el Juzgado a través de la secretaría, procedió a notificar dicha providencia de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, por medio de mensaje de datos al correo electrónico administrativas@epsconfamiliarhuilaenliquidacion.com, dirección esta que, no concuerda con la proporcionada por el demandante en el escrito de demanda, ni la contenida en el Certificado de Existencia y Representación Legal de Comfamiliar Huila.

Consecuencia de ello, el demandante allegó a este Despacho el 10 de abril de 2023, constancia de notificación del auto de la demanda a la demandada y sus respectivas confirmaciones y constancias de entrega, aduciendo que procedía de esta manera



en aras de evitar algún tipo de vicio en las actuaciones judiciales, toda vez que el Juzgado por error involuntario, había remitido mal el mensaje de datos de la notificación del auto admisorio de la demanda, ya que, como se dijo, este fue enviado a la dirección de correo electrónico administrativas@epsconfamiliarhuilaenliquidacion.com, y no al correo notificacionesjudiciales@comfamiliarhuila.com. Dicha notificación fue efectuada por el demandante el 23 de marzo de 2023.

Como se observa, la secretaría del Juzgado realizó de forma errónea la notificación del auto admisorio de la demanda, lo que dio lugar a que, aunque con buenas intenciones, dicha actuación fuera realizada por la parte demandante, enviando copia de la providencia al correo electrónico de la entidad demandada, sin que esto sea procedente ni admisible ya que, la notificación del auto admisorio de la demanda, y en general, el acto de notificación, es función exclusiva del juzgado, dada la trascendencia del mismo en la salvaguarda del derecho de defensa de la parte pasiva.

Al respecto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira –Sala Primera de Decisión Laboral M.P. Ana Lucia Caicedo Calderón, al resolver la acción de tutela rad.2021-000-38-01, manifestó que: *“... a raíz de la pandemia, el artículo 8 Decreto 806 de 2020, eliminó transitoriamente la notificación personal presencial en el juzgado de conocimiento y la cambió por una notificación virtual (como mensaje de datos), a cargo del juzgado. Para ello el Decreto establece que previamente el interesado debe suministrar la dirección electrónica o sitio virtual de la parte demandada, afirmando “bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”. También se abolió la notificación por aviso”*.

Así las cosas, claramente se concluye que según lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, al que se dio vigencia permanente mediante la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, la notificación personal está a cargo del juzgado y la intervención de la parte demandante se limita, a suministrar a la autoridad judicial el correo electrónico o sitio utilizado por la parte pasiva para que sea el juzgado quien haga la notificación a través de mensaje de datos.

De esta manera, no existe duda de que a la parte demandada en este asunto, se le ha violado el derecho de defensa y por tanto, al debido proceso, y como quiera que el hecho bajo examen se encuentra consagrado en el numeral 8º., del art. 133 del Código General del Proceso, como una de las causales generadoras de nulidad que invalidan la actuación, al no haberse dado ninguno de los casos de saneamiento contemplados en el art. 136, ibídem, habrá entonces de declararse de oficio la nulidad de todo lo actuado con posterioridad al auto que admitió la demanda de fecha 30 de enero de 2023,

Finalmente, a las voces del art. 301, inciso final del Código General del Proceso, la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado COMFAMILIAR HUILA, quedó surtida por conducta concluyente el día en que se presentó el escrito de reposición, y los términos para contestación de la demanda comenzaran a correr una vez el presente auto quede ejecutoriado.



En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva Huila,

RESUELVE:

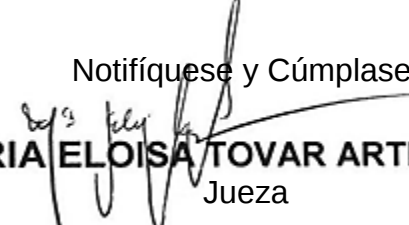
PRIMERO: DECLARAR, de oficio, la **NULIDAD** de lo actuado en este proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia adelantado por **WILSON JAVIER PARDO CELIS** en contra de **COMFAMILIAR DEL HUILA**, con posterioridad al auto de fecha 30 de enero de 2023, que admitió la demanda, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DECLARAR que dentro de la presente acción Ordinaria de primera instancia de **YANETH PARDO BARRERA en contra de COMFAMILIAR DEL HUILA**, la notificación del auto admisorio de demanda, se entiende efectuada el 14 de abril de 2023, por conducta concluyente de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva. Por secretaría déjense correr los términos del art. 91 del C.G.P.

TERCERO: Quedando sin efecto procesal el auto de 11 de abril de 2023, mediante el cual fue fijada fecha y hora para celebración de las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del C P del Trabajo y de la Seguridad Social, declárese improcedente el desarrollo de dicha audiencia.

CUARTO: Se reconoce personería adjetiva a **ANDRÉS FELIPE GONZÁLEZ GONZÁLEZ**, para actuar en su condición de apoderado judicial de la demandada **COMFAMILIAR DEL HUILA**, en los términos y para los fines de la respectiva Escritura.

Notifíquese y Cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2022.00646.00

JGT